

CONSTANCIA SECRETARIAL-La Calera, 10 de Diciembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, para proveer sobre admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. La cual fue radicada personalmente el día veintiocho (28) de octubre de 2020 y ya consta digitalizada en el one drive del Office 365 del correo institucional del Juzgado.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PUJIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
No. 00186 de 2020
Demandante: Mercedes Guerrero de Guerrero
Demandados: Angélica María Avilán
Alexander Pérez Borbón
Fecha: Diciembre 16 de 2020.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4° ibídem (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. La parte demandante deberá cumplir con la exigencia de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 6 del Decreto 806 del 2.020 que hace referencia literal a **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el**

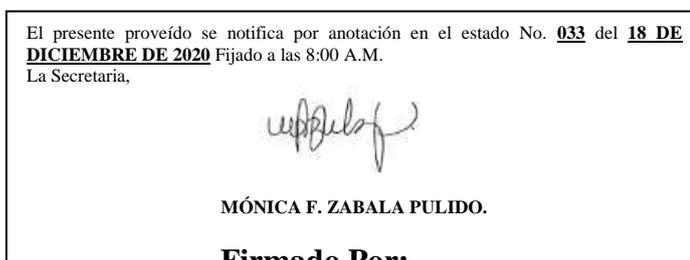
lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado y negrilla referida puntualmente a lo que deberá cumplirse); por lo anterior como quiera que en este asunto no se solicitan medidas cautelares previas, dicha solemnidad deberá cumplirse, resaltando que así la parte Actora exprese bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico del extremo pasivo, deberá acreditar dicho envío de forma física.

2. Finalmente, la parte demandante deberá cumplir con la exigencia que trata el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del dos mil veinte (2.020) referido a que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, pues se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos o que los mismos se desconocen, expresamente deberá puntualizarse si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país, necesitan sean expuestos desde la demanda, para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, **por correo institucional.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**



**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60c11c93c4f6b2d4b5f7f638f424b3e690899958719b5fe45558693e6011daf8

Documento generado en 17/12/2020 07:28:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>